CORTE DE APELACIONES SANTIAGO
Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.
Sala: Quinta
Rol Corte: Penal-1479-2021
Ruc: 1901217258-6
Rit : O-19342-2019
Juzgado: 7º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO
Integrantes: Ministros señor Mario Rojas González, señor Fernando Carreño Ortega y señora Maritza Villadangos Frankovich
Relator: Camilo Hidd
Digitador (a): Emma Correa M.
Abogado recurrente: Pedro Orthusteguy Hinrichsen
Abogados recurridos: Francisco Ledezma Cerda (Ministerio Público)- Marcelo Oyharcabal Fraile (Consejo de Defensa del Estado)- Juan Cristóbal González (Instituto Nacional de Derechos Humanos)- Pablo Norambuena Arizábalos (Victima)
N° registro de Audiencia: Penal 1479-2021 (webex)
Imputado: CLAUDIO FERNANDO CRESPO GUZMÁN
Motivo: Apelación cautelar personal.

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

A los folios 5, 6, 7, 8 y 9: A todo, téngase presente.

Vistos, oídos los intervinientes:

Que, por compartir los argumentos expresados por el tribunal a quo, y teniendo especialmente presente, que en relación a la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la necesidad de cautela se satisface con la prisión preventiva decretada, atendida la pena de crimen asignada al delito, por hechos que se estiman de carácter grave, y la existencia de una investigación pendiente contra el imputado por hechos de la misma naturaleza, lo que, sumado a que no hayan variado las circunstancias que se tuvieron en consideración al decretar el tribunal a quo la medida cautelar, **se confirma** la resolución apelada, de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva respecto del imputado CLAUDIO FERNANDO CRESPO GUZMÁN.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Villadangos, quien estuvo por revocar la prisión preventiva del imputado y por reemplazarla por las de arraigo nacional y firma mensual ante el Ministerio Público, en razón de los siguientes motivos:

1°.- Que la necesidad de cautela encuentra justificación exclusivamente en la necesidad de procurar la seguridad de la víctima y/o de la sociedad toda, de suprimir un eventual peligro de fuga y, también, alguna perturbación cierta al éxito de alguna determinada actuación investigativa;

2°.- Que, enseguida, para disponer el tipo de medida cautelar que resulta apropiada ordenar en una investigación penal, el órgano jurisdiccional debe realizar la ponderación de idoneidad, necesariedad y proporcionalidad de aquellas;

SRWVJCTRVR

3°.- Que en este entendido, considerando que el motivo por el que se ha justificado hasta ahora la adopción de medidas cautelares de orden personal respecto del imputado es la seguridad de la sociedad, no es posible soslayar que tras la afirmación de precaver algún riesgo en protección de aquella, se halla la presunción razonable del tribunal, conforme a determinados indicios que evalúa, en orden a que existe peligro de que el imputado reitere en otras conductas punibles en perjuicio precisamente de la sociedad;

4.- Que como se ha dicho anteriormente por esta disidente, no puede entenderse la prisión preventiva como el cumplimiento adelantado de la sanción que en definitiva se imponga a un encausado y mucho menos puede otorgársele por finalidad la de apaciguar la indignación pública provocada por la comisión del hecho;

5°.- Que conforme a los antecedentes personales objetivos del imputado, quien registra irreprochable conducta anterior, ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta investigación más de siete meses y se encuentra actualmente desvinculado de Carabineros de Chile, es que la hipótesis de reiteración que justifica disponer una medida cautelar en su contra por peligro para la seguridad de la sociedad aparece disminuida, motivo por el que esta disidente estima que ciertamente los fines del procedimiento pueden ser satisfechos, en su caso, con otras medidas de menor intensidad y más idóneas a ellos que su prisión preventiva.

Devuélvase.

Rol Corte N° 1479-2021.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 09/04/2021 13:08:04

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 09/04/2021 14:16:01

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 09/04/2021 13:22:12

SRWVJCTRVR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SRWVJCTRVR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl